

AUTO No. **2808****POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, de conformidad el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

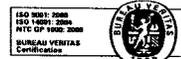
Que en la Intranet de la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente se publicó la Resolución No. 2840 del 30 de noviembre de 2006, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 2604 del 06 de octubre de 2005, ordenando modificar los Artículos Primero y Segundo de la citada Resolución, en el sentido indicar el nombre completo del sancionado, esto es, ISMAEL MANCO SUÁREZ, y disminuir el valor de la multa, la cual fue fijada por valor de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2005, equivalente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.289.000).

Que las actuaciones del proceso sancionatorio fueron surtidas dentro del Expediente DM-08-03-810, tal como lo señala la Resolución No. 2840 del 30 de noviembre de 2006.

Que advertida su publicación en la página web de esta Secretaría, corresponde a este Despacho analizar y verificar las condiciones de exigibilidad de las actuaciones encontradas con el propósito de adoptar medidas de saneamiento jurídico y contable de la Entidad.

Que la Subdirección Financiera de esta Entidad, mediante memorando identificado con radicado 2011IE79351 del 1 de Julio de 2011, informó que en las bases contables y extracontables no se encontraron pagos efectuados a nombre del señor ISMAEL MANCO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.853.

Que mediante certificación identificada con radicado 2010IE34839 del 9 de Diciembre de 2010 suscrita por Juan Camilo Bustos Caicedo, en su calidad de Coordinador de la Oficina de Expedientes de esta Entidad, se informa lo siguiente: *"Con toda atención estoy dando respuesta a la solicitud del Expediente DM-08-03-810, a nombre de Sebos Ismael Suárez.*



9



Nº 2808

Luego de revisar el informe entregado por **DOCUGRAF LTDA.**, el estudio realizado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, buscar físicamente en los archivos del área de expedientes y haber hecho una búsqueda exhaustiva en las bases de datos actuales (EXCEL) donde no existe evidencia de préstamo de este en los últimos tres años; solo se encuentra referencia de este expediente en una base de datos (EXCEL) que se hizo en el año 2006.

Con esta búsqueda se pudo determinar que a día de hoy éste no se encuentra en custodia del **GRUPO DE EXPEDIENTES** y por tal motivo no podemos dar razón del paradero del mismo, habiendo lugar a iniciar el proceso de reconstrucción comenzando con el denuncia por pérdida de éste”.

Que de otra parte, según constancia suscrita por Adriana María Vera Rojas en su calidad de Coordinadora de Notificaciones de esta Entidad, la Resolución 2840 del 30 de noviembre de 2006 no se encuentra en el inventario, ni en las bases actualizadas a cargo de esa Coordinación.

Que en atención a las referidas certificaciones, es pertinente hacer mención a los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 43. DEBER Y FORMA DE PUBLICACIÓN. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto.

Los municipios en donde no haya órgano oficial de publicidad podrán divulgar estos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, o por bando.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio hábil.

ARTÍCULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Handwritten signature or mark.



Nº 2808

ARTÍCULO 45. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 46. PUBLICIDAD. Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.”.

Que el Artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, por su parte establece:

“... los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”.

Que adicional a lo anterior, el Artículo 3 del Decreto Distrital 066 de 2007 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”, indica: “**PRINCIPIO DE PROCEDIBILIDAD:** Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad originaria del crédito será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme a la legislación que regula el origen de la misma, así como de establecer la legal ejecutoria del mismo...” (Subrayado fuera de texto).

Que de la lectura de las normas citadas, se concluye que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 2840 del 30 de noviembre de 2006 no produjo efectos, como tampoco se puede determinar que dicha resolución sea oponible frente al sancionado por no estar notificada, circunstancias que afectan la exigibilidad de las obligaciones a favor de la Administración, en atención a que se requiere la correcta conclusión de la actuación administrativa y su ejecutoria para acometer el cumplimiento forzado de estas obligaciones.

Que la Resolución No. 2840 del 30 de noviembre de 2006 tampoco cumple los requisitos para el inicio de procesos de cobro coactivo señalados en la Circular Contable 004 de 2007 de la Dirección Distrital de Tesorería, lo cual conlleva a hacer imposible su cobro.

Que cabe agregar que en ejercicio de las auditorías correspondientes realizadas por la Contraloría de Bogotá, se advirtió sobre la necesidad de tomar decisiones de fondo frente a la existencia de la resolución en cita.

Que por todo lo anterior, no se reúnen los requisitos de título ejecutivo previstos en el artículo 488 del C.P.C., el cual señala:

“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra



[Handwritten signature]



No 2808

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Que en estas condiciones, la obligación de que trata la Resolución objeto de análisis, no es actualmente exigible y por lo mismo al no prestar mérito ejecutivo, no se constituye en título para poder hacer efectiva la obligación que en ella contiene.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de que trata la Resolución No. 2840 del 30 de Noviembre de 2006, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 2808

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar traslado al Comité de Sostenibilidad Financiera para que se dé de baja, de los estados contables de la Entidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez dado de baja contablemente, se procederá por medio del grupo de Notificaciones y Expedientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, al archivo físico de las actuaciones administrativas de que trata el Artículo Primero de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 46 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido del Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 13 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Vo.Bo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
Proyectó: Janeth Pacheco Quintero - Abogada Contrato Prestación de Servicios No. 35 de 2011

